

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CASTILLA LA NUEVA

Correo: j01prmclanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA contra AYALA CHAGUENDO LEIDI NIYERED

Radicación: 202200034

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, obrando como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, me permito interponer **recurso de reposición en subsidio apelación** en contra del numeral segundo del auto de fecha 26 de enero notificada el 27 de enero de 2023

Auto objeto de censura:

El auto objeto del recurso es en el cual el despacho ordeno:

SEGUNDO: NO ACCEDER al reconocimiento del Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario legal del ejecutante.

Fundamentos del presente recurso:

En la carta de pago allegada al plenario y emitida por el banco se manifestó por dicha entidad claramente que el FNG pago a BANCO DE BOGOTA la suma de \$ 12.721.094 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré No 459209873.

Por lo tanto, es claro que con el pago realizado por el FNG le corresponde un porcentaje respecto del título valor base de la acción y por ende se cumplen a cabalidad los presupuestos básicos para solicitar el reconocimiento de la subrogación legal en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

No obstante lo anterior y al revisar los argumentos del despacho con los cuales de no accede al reconocimiento del FNG, se puede evidenciar que los mismos carecen de fundamento, toda vez que dentro del presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos para que el FNG sea reconocido en calidad de subrogatario legal.

Para dar sustento al párrafo anterior me permito explicar en detalle la figura de la subrogación legal:

¿Qué es la subrogación?

La subrogación es una figura jurídica regulada en los Artículos 1666 a 1670 del Código Civil, opera por ministerio de la Ley, es decir, por el solo hecho del pago de la garantía al intermediario financiero, se le transmiten al FNG los derechos principales y accesorios de los que el primero era titular al momento de hacer exigible la obligación y que opera en el FNG de la siguiente manera:

- Se transmite los derechos del acreedor (Bancolombia) al FNG, que es el tercero que paga.
- Opera por ministerio de la Ley: Por el sólo hecho del pago de la garantía al Intermediario Financiero, se le transmiten al FNG, aún en contra de la voluntad del deudor, los derechos principales y accesorios de los que el primero era titular.
- La subrogación es una figura excepcional que se limita a los casos expresamente señalados por la ley en el Art. 1668 C. C.
- Luego de pagar la garantía el FNG está facultado, en virtud del Art. 1668 C. C. a recobrar las sumas pagadas al Intermediario Financiero a través de la subrogación dentro del proceso ejecutivo que inició para el cobro de la obligación garantizada.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de noviembre 26 de 1935 Magistrado Ponente Miguel Moreno Jaramillo menciona:

Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no liberta al deudor porque no es hecho por él.

La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso Delvincourt definió la subrogación como "el camino del acreedor, sin novación de la deuda", y por eso también nuestro código civil, en el inciso 2º de su artículo 1691, dice que tampoco hay novación "cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor".

No hay sino dos casos de subrogación: legal, aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la ley, y convencional, en virtud de una convención del acreedor.

Es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero. Si lo efectúa el mismo deudor, u otra persona a su nombre o por su encargo, no cabe subrogación sino extinción.

Legal o convencional, la subrogación se opera juntamente con el pago. No antes ni después. El ministerio de la ley obra en el acto mismo de la prestación. En esa oportunidad obra también la convención del acreedor. Si en el momento de pago no se cumple la subrogación legal, inconcebible antes del pago, es porque no se cumplirá más tarde. Ocurre lo propio en la convencional. Efectuado el pago, no podría el acreedor transferir ningún derecho resultante de una deuda satisfecha ya con respecto a él, puesto que nadie puede ser subrogado en lo que dejó de existir.

La subrogación, legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Adicional la Corte Suprema de Justicia menciona:

«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)

Adicional a lo anterior la corte ha establecido que para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:

«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».

«7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio.

(...)

«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser trasferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación».

¿Cómo opera la subrogación del FNG?

Por el pago de la garantía opera a favor del FNG una subrogación por ministerio de la Ley en contra del deudor de la obligación garantizada, tendiente a recuperar lo que se ha pagado por él más sus intereses y gastos.

De acuerdo a lo anterior, el Intermediario Financiero manifiesta mediante el memorial de subrogación (carta de pago), que el FNG ha pagado una suma de dinero por la obligación base de la acción ejecutiva. Dicho documento, es presentado al despacho judicial correspondiente para que el Juez reconozca al FNG como subrogatario legal.

Al respecto me permito citar las normas que regulan el tema de la subrogación preceptuadas en el Código Civil:

CAPITULO VIII.

DEL PAGO CON SUBROGACION

ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

ARTICULO 1667. <FUENTES DE LA SUBROGACION>. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) **Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. (Negrilla fuera de texto).**

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

¿Cómo opera la garantía del FNG?

Para acceder a la garantía del FNG, la empresa o persona interesada debe acudir al intermediario financiero ante el cual vaya a solicitar el crédito, donde se le brindará la información requerida y se atenderán todos los trámites relacionados con la garantía.

Por medio de las garantías que el FNG expide a favor de los Intermediarios Financieros que se encuentran vinculados como clientes de la Entidad y ante la mora en el pago de las obligaciones garantizadas derivadas de créditos desembolsados a personas naturales o jurídicas, el FNG responde frente a dichos Intermediarios por el pago de un porcentaje del saldo insoluto de las obligaciones

garantizadas, y en consecuencia opera la subrogación legal por la parte activa, con el fin de recobrar los pagos.

Características

- ✓ Es una cartera compartida con los Intermediarios Financieros.
- ✓ Está judicializada, por cuanto el FNG exige al intermediario que se haya librado mandamiento ejecutivo para el pago de la garantía.
- ✓ El FNG es un deudor subsidiario (fiador) de los créditos que garantiza y por tanto las garantías se pagan una vez el intermediario ha presentado demanda ejecutiva.

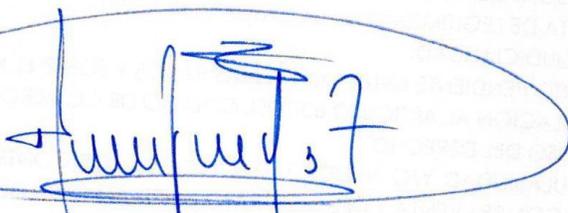
A manera de conclusión podemos afirmar los siguientes ítems importantes al momento de reconocer la calidad en que actúa el Fondo nacional de Garantías:

- ✓ La figura del FNG de la subrogación legal es la de la fianza en los términos de lo preceptuado por el artículo 2361 del Código Civil, e implica que el fiador es un deudor subsidiario, a quien la ley le otorga una acción de subrogación legal, en los términos del numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.
- ✓ El auto que admite la subrogación debe notificarse por estado, por cuanto es una subrogación legal conforme el Art. 1668 del CC Numeral 3.
- ✓ No se debe reconocer el pago de la garantía del FNG como cesión de derechos litigiosos.

Así las cosas, es claro que desde el mismo momento del pago de la garantía el FNG adquirió los derechos sobre el pagare base de la acción y en consecuencia es claro que el pago realizado es parcial y por ende se debe reconocer al FNG en calidad de acreedor subrogatario respecto del valor pagado.

Conforme a lo expuesto, le solicito al despacho se sirva revocar el numeral segundo auto objeto de censura y como consecuencia se sirva reconocer al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal conforme los Art. 1666 al 1670 del Código Civil.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
APODERADO ESPECIAL
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG